

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19331 *REAL DECRETO 1609/1985, de 17 de julio, sobre la supresión del Crédito Social Pesquero.*

Los artículos 85 y 91 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, encomiendan al Gobierno la supresión, a lo largo del ejercicio de 1985, del Organismo autónomo Crédito Social Pesquero, determinando que las funciones de éste serán asumidas por una de las Entidades Oficiales de Crédito integradas en el Instituto de Crédito Oficial. Resulta oportuno que sea el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», el que asuma las funciones referidas, a la vista de la naturaleza de su objeto social y por el hecho de que en la actualidad el Crédito Social Pesquero actúa como Entidad Delegada del Banco de Crédito Industrial, en materia de crédito a la actividad pesquera, como se señala en el artículo 23 de la vigente Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial. En dicho Banco quedará integrado, pues, por imperativo legal, el personal laboral del Organismo que se extingue.

De otro lado, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del Crédito Social Pesquero, en los que se subroga la Administración del Estado conforme al artículo 99 de la Ley 50/1984, deben ser aportados al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», mediante la ampliación de su capital social, pues es lógico que quien asume las funciones y personal del Organismo extinguido también reciba su patrimonio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se dispone la supresión del Organismo autónomo Crédito Social Pesquero y la asunción de sus funciones por el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de conformidad con los artículos 85 y 91 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Art. 2.º El proceso de supresión del Crédito Social Pesquero deberá realizarse por los órganos y Entidades competentes, de forma que quede ultimado durante el año 1985, y comprenderá los actos que seguidamente se mencionan:

1. Realización de una auditoría financiera y contable del Crédito Social Pesquero bajo la dirección de la Intervención General de la Administración del Estado y con participación del Instituto de Crédito Oficial, Dirección General del Patrimonio del Estado y del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de cuyo resultado se dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Autorización por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de una ampliación de capital del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», con aportación del patrimonio del Crédito Social Pesquero valorado con base en la auditoría a que se refiere el apartado anterior, así como aprobación de las pertinentes modificaciones de los Estatutos del citado Banco.

3. Acuerdo del órgano de gobierno competente del Banco de Crédito Industrial sobre modificación de sus Estatutos para asumir el cumplimiento directo de las funciones ejercidas por el Crédito Social Pesquero como Entidad Delegada del mismo, conforme al artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, y para proceder al aumento de su capital, mediante la aportación por el Estado del patrimonio del Crédito Social Pesquero.

La efectividad de estas modificaciones quedará supeditada a su formalización en escritura pública, una vez aprobado el texto de los preceptos estatutarios objeto de modificación de acuerdo con el artículo 25 de la citada Ley 13/1971 y conforme se prevé en el apartado siguiente.

4. Formalización en escritura pública para su ulterior inscripción en el Registro Mercantil y demás Registros competentes de los actos de modificación de los Estatutos del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», referidos en los apartados anteriores.

Art. 3.º En el momento del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado 4.º anterior, se producirá la extinción de la personalidad jurídica del Crédito Social Pesquero y la automática subrogación de la Administración del Estado en la titularidad de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del Organismo extinguido, así como la aportación por aquella de tales elementos patrimoniales al capital del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima».

En la misma fecha de la formalización de la escritura pública se producirá la asunción por el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de las funciones del Ente suprimido.

Hasta entonces el Crédito Social Pesquero continuará desarrollando sus competencias y funciones bajo la dirección y responsabilidad de su Comité ejecutivo, debiendo cancelar las obligaciones para con terceros que fueran exigibles, vencidas y líquidas.

Art. 4.º El personal laboral del Organismo suprimido quedará integrado, sin solución de continuidad, en la plantilla del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», conservando su antigüedad, categoría y retribuciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al producirse la extinción de la personalidad jurídica del Crédito Social Pesquero se asignan al Banco de Crédito Agrícola, en las condiciones vigentes en dicha fecha, las líneas para conceder nuevos créditos a corto plazo para atender a la financiación de campañas pesqueras y obtención de licencias de pesca en el extranjero, y para conceder nuevos créditos para cultivos marinos y acuicultura.

Segunda.—El Estado compensará al Banco de Crédito Industrial el importe de la diferencia resultante del coste de la integración del colectivo activo y pasivo del Crédito Social Pesquero en el Régimen General de la Seguridad Social, sobre el importe especificado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia para dictar las disposiciones y adoptar las resoluciones que consideren necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19332 *REAL DECRETO 1610/1985, de 28 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso académico 1985/1986, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.*

Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas por Real Decreto 2744/1981, de 2 de octubre, es preciso actualizar en el curso 1985/1986 el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico 1985/1986 serán las siguientes:

Cursos y exámenes de carrera

- a) Curso completo plan nuevo: 21.535 pesetas
- b) Asignaturas sueltas: 3.585 pesetas.
- c) Exámenes de ingreso: 2.680 pesetas.